



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0300/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), casa el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilio Alexander Polanco Valdez, resolvió de la manera siguiente:

*PRIMERO: Casa la sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristobal, en fecha 18 de septiembre de 2013, retoma la causa y las partes al Estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por anre la Tercera Sala de al Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

*SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, mediante Acto núm. 701/2020, instrumentado por el ministerial Angel Moises Montas de la Rosa, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Cecilio Alexander Polanco Valdez, interpuso el presente recurso el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancia

Expediente núm. TC-04-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, José Antonio Sánchez Puello, mediante Acto núm. 09/2021, instrumentando por el ministerial Elogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*12) De lo anterior resulta que la corte a quo al descartar los dos informes periciales que provenían de la Sección de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF y de la Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica no hizo un juicio de ponderación racional que justificaran en buen derecho el fallo adoptado, toda vez que cuando se ofrece por ante una jurisdicción determinada una comunidad de prueba que la una contradice a la otra, corresponde a los jueces del fondo que conocen la contestación exponer las razones que en derecho lo conducen a determinar por qué valoran una prueba y descartan la otra, en el caso que nos ocupa haber realizado un juicio excluyendo los informes por indicar compatibilidad y análoga, sin haber descifrado conceptualmente en qué consisten cada una de esa nomenclatura sobre todo en el ámbito científico de los que es una experticia caligráfica; impone igualmente que para considerar como válido un tercer informe que había sido realizado por una entidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*privada, debió exponer los motivos, en igual condición por situación de reciprocidad racional entre sendos experticias e informes que habían sido rendidos. Además, al ordenar el indicado informativo pericial, se imponía observar el protocolo que regulan los artículo 302, 3030 y 305 del Código de Procedimiento Civil, que establecen la forma procesalmente válida para ordenarlo, los cuales disponen lo siguiente: [...] por lo que bien pudo dicha jurisdicción para una edificación convincente de las cuestiones en conflicto avenirse a la aplicación de esos textos, a fin de hacer un ejercicio pertinente y acorde con la norma de los que es la figura que involucraba la contestación como medio de prueba.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Cecilio Alexander Polanco Valdez, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el recurso de casación sea rechazado. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, en el cual el único medio se limitaba a invocar la desnaturalización de documentaciones, sin ofrecer motivos sobre el vicio que le fuera invocado por los actuales recurridos en revisión civil, el cual no pondera ni decide, y sin hacer constar los argumentos invocados por esta parte en su memorial de defensa sobre el hecho de que no se estableció que los jueces de la alzada hayan desnaturalizado documentación alguna, sino que le dieron su verdadero alcance, después de afirmar que los jueces no se encuentran vinculados a las conclusiones que haya reflejado un informe pericial, puesto que así se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deriva del análisis combinado de los artículos 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil, y afirma que al ordenarse como medidas de instrucción, debe cumplirse con los textos de los artículos 302, 303 y 305 del citado código, y que esos informes no tenían la naturaleza propia de informes periciales y que no satisfacen el principio de legalidad de obtención de informes periciales y que deben ser ordenadas por un número impar hasta tres, para que no haya unilateralidad y garantizar un pluralismo de participación.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace una apreciación errónea de los artículos 302, 303 y 305 del Código de Procedimiento Civil.*

*No distingue el alto tribunal, que el artículo 302 del citado código, establece que cuando procediere un informe de peritos se ordenara por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial. Eso fue lo que hizo la Corte, cuando ordenó el informe de la Policía Científica; para ese informe, no se precisa de tres peritos. Otra cosa es el juicio pericial, a que se refiere con tres peritos el artículo 305, no tampoco al informe de vario peritos a que se refiere el artículo 322. En todos los casos es una facultad del Tribunal, que no se puede censurar en casación, cuando no se ordene.*

*Mas adelante el alto tribunal, en el numeral 14 de sus motivos, cita la regla general de que todo juez es perito de peritos que las manifestaciones científicas de las actuaciones profesionales no tienen efectos vinculantes, “los avances de la ciencia en pleno siglo XXI, imponen necesariamente giras procesales propias de la evolución técnica que auxilian al derecho”, máxime que el documento cuestionado mediante la demanda en nulidad fue instrumentado en forma auténtica; precisamente, por los avances de la ciencia, es que el tribunal evalúa los informes presentados y le da el justo crédito al informe que analiza la manuscritica en forma de firma del señor*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cecilio Alexander Polanco Valdez, empleando para dicho análisis una combinación de los procesos lógicos con aplicación y confrontación de las características gráficas del hoy recurrente.*

*No pondera la Primera Sala, que, después de que la Corte tenía en sus manos, las documentaciones que se refieren al examen del documento, es el actual exponente, entonces intimado, quien le solicita a la Corte, que se ordene un informe pericial a cargo de tres peritos, lo cual acumuló con el fondo, y en la página No. 18 de su sentencia, en el primero considerando de dicha página, afirma lo siguiente:*

*[...]*

*Y esos hechos comprobados, a que se refiere la Corte, son los que aprecio en las declaraciones que constan en su sentencia del actual recurrido en revisión civil, que aparecen en la página No. 16 de su decisión, en la que afirma que el pagaré notarial lo redactó la joven Cris Portes en la oficina del Dr. Mario Piña, que no es el notario que lo suscribe y que el actual recurrente lo firmó dentro de su vehículo, no ante el notario. Esos hechos, que dan al traste con el documento de que se trata, por lo que hacen innecesario ordenar la medida del informe de tres peritos. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema, que no fue apoderada por violación de la ley, sino por una alegada e infundada desnaturalización de documentos, que no pondera un decide, y sin ponderar el memorial de defensa del exponente, procede a casa desafortunadamente la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal y a enviar el asunto controvertido, por ante otra corte, todo lo cual quebranta el debido proceso, a sabiendas y reconociendo que los tribunales conforme el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, tienen la facultad de ordenar cuando procediere, un informe de peritos, y que conforme al artículo 322, de dicho código, si los jueces no halaran en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos, y también que conforme el artículo 323 del citado código, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, lo cual consagra lo que se afirma, de que los jueces son peritos de peritos, cuyos méritos pretende desconocer la sentencia impugnada.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, el señor José Antonio Sánchez Puello, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

*11.1.- La sentencia mediante la acción recursaría que pretendemos contestar, en su dispositivo establece: PRIMERO: Casa la sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de septiembre de 2013, retoma la causa y las partes al Estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.*

*11.2.- Así la cosas, y sin necesidad de analizar lo esgrimido por los recurrentes, bajo la premisa de que aún no se ha hecho derecho, la sentencia atacada no ha adquirido autoridad de cosa juzgada en razón de que la misma no pone fin al procedimiento y en consecuencia no*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*califica para que le sea conocido un recurso de revisión constitucional y determinar si hubo o no violaciones derechos fundamentales en la misma, por lo que el mismo devienen en inadmisibles.*

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 00030-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra el señor José Antonio Sánchez Puello, fundamentado en que el demandante niega la firma contenida en el pagaré notarial del siete (7) de julio del año dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nueve (2009), instrumentado por Gumercindo Alonzo Paulino Escotto, notario público del municipio San Cristóbal, donde figura reconociéndose deudor del demandado por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00). Dicha demanda fue acogida por la Sentencia núm. 00030-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012).

Inconforme con la decisión de primer grado el señor José Antonio Sánchez Puello interpuso un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), la cual confirmo la sentencia apelada.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado el Sr. Sánchez Puello interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió casar y enviar el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Respecto del cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio del año dos mil quince (2015), fijó un precedente con relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado sobre la base de días francos y calendarios.

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y que el presente recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021). Realizando el conteo del plazo de la admisibilidad esta sede constitucional ha determinado que el día treinta (30) del plazo cayó en un día de fin de semana en donde los tribunales no laboran que fue el domingo tres (3) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que se debe trasladar al próximo día laborable, que fue el día cuatro (4) de enero del año dos mil veintiuno (2021). A raíz de la característica de franco del plazo el último día disponible la interposición del actual recurso de revisión



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional fue el día cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

9.4. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.5. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

9.6. En el caso que nos ocupa hemos podido constatar que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución. Sin embargo, la decisión recurrida no tiene la condición requerida por los mencionados artículos, ya que ella no pone fin al fondo del asunto, por tratarse de una decisión que casa y envía el expediente a la Tercera Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelación del Distrito Nacional para una nueva examinación del proceso. De ello ha de concluirse que el asunto de referencia aun está abierto dentro de la jurisdicción ordinaria.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase al respecto la Sentencia TC/0340/15, de nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Importa señalar que mediante su Sentencia TC/0091/12,<sup>2</sup> este órgano constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En esa ocasión consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación que casan el asunto litigioso y lo envían a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio fue ampliado en la Sentencia TC/0053/13,<sup>3</sup> en la que estableció que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas que *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

9.8. Este órgano constitucional también juzgó, mediante la Sentencia TC/0354/14,<sup>4</sup> que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.

9.9. Finalmente, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17,<sup>5</sup> abordó el asunto a partir de la conceptualización de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En esa ocasión precisó:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos*

<sup>2</sup> Del veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012).

<sup>3</sup> Del nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Del veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Del cinco (5) de abril del año dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.10. A partir de entonces solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en los casos de *cosa juzgada material*.

9.11. Por tales motivos, al encontrarnos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la jurisdicción ordinaria, lo que significa que estamos en presencia de un caso de *cosa juzgada formal*, hemos de concluir que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. En consecuencia, este tribunal constitucional procede en declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez, contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cecilio Alexander Polanco Valdez, y a la parte recurrida, el señor José Antonio Sánchez Puello.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra el señor José Antonio Sánchez Puello, fundamentado en que el demandante niega la firma contenida en el pagaré notarial de fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por Gumercindo Alonzo Paulino Escoto, notario público del municipio de San Cristóbal, donde figura reconociéndose deudor del demandado por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Dicha demanda fue acogida por la Sentencia núm. 00030-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia

Expediente núm. TC-04-2022-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cecilio Alexander Polanco Valdez contra la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil doce (2012).

2. Inconforme con la decisión de primer grado el señor José Antonio Sánchez Puello interpone un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 177-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece (2013), la cual confirmo la sentencia apelada.

3. En desacuerdo con la sentencia de segundo grado el Sr. Sánchez Puello interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 1572/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió casar y enviar el expediente a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que fue objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

*g) Importa señalar que mediante su Sentencia TC/0091/12<sup>6</sup>, este órgano constitucional abordó, por primera vez, la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esta sede constitucional. En esa ocasión consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación que casan el asunto litigioso y lo envían a una corte de apelación no*

<sup>6</sup> De fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio fue ampliado en la Sentencia TC/0053/13<sup>7</sup>, en la que estableció que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

*h) Este órgano constitucional también juzgó, mediante la Sentencia TC/0354/14<sup>8</sup>, que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene en inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional que haya sido interpuesto contra una decisión dictada en esa situación.*

*i) Finalmente, este tribunal, en la Sentencia TC/0153/17<sup>9</sup>, abordó el asunto a partir de la conceptualización de cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En esa ocasión precisó:*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley*

<sup>7</sup> De fecha nueve (9) de abril del año dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> De fecha cinco (5) de abril del año dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

*j) A partir de entonces solo son admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en los casos de cosa juzgada material.*

*k) Por tales motivos, al encontrarnos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la jurisdicción ordinaria, lo que significa que estamos en presencia de un caso de cosa juzgada formal, hemos de concluir que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.*

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por *el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13*, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:  
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11**

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”*

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”*

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>10</sup> por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>11</sup> dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota*

<sup>10</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>11</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.*

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".*

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes**

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

*"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

*“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

*“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...].”

34. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

35. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

36. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una desnaturalización de documentos y no ponderó el memorial de defensa, por lo que estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

38. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

39. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**